

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. El personal a que se refiere este Estatuto que no tenga la consideración de cargo directivo será clasificado en el plazo de seis meses por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, en los siguientes grupos:

a) Funcionarios públicos de carrera del Organismo, si hubiesen sido designados con carácter permanente, en virtud de nombramiento legal.

Será necesario, en todo caso, que el nombramiento del personal ingresado en virtud de convocatoria posterior al día 29 de enero de 1964 se haya realizado de acuerdo con los requisitos exigidos por el Decreto 145/1964, de 23 de enero.

b) Funcionarios interinos, si hubiesen sido designados legalmente para ocupar plaza de plantilla y no reunieran los requisitos del apartado a) de esta disposición.

Dentro de los dos años siguientes a la publicación del presente Estatuto, la Presidencia del Gobierno podrá autorizar, a propuesta de los Ministerios correspondientes, la convocatoria de concurso-oposición u oposición restringida para este personal, siempre que hayan prestado servicios ininterrumpidos por un período superior a dos años en el momento de la publicación del presente Estatuto y continúen en servicio sin interrupción hasta la celebración de las pruebas selectivas. Aquellos que no superaren las pruebas o no se presentasen a las mismas en dos convocatorias sucesivas, cesarán automáticamente, otorgándoseles una indemnización equivalente a los haberes de un mes por cada año de servicios o fracción.

Tendrá acceso a la convocatoria prevista en el párrafo anterior el personal a que se refiere el apartado d) de esta transitoria, siempre que reúna las condiciones de tiempo y permanencia señalados para los funcionarios interinos.

Las plazas ocupadas por funcionarios interinos a quienes no les sea de aplicación lo dispuesto en este apartado se cubrirán por el régimen regular establecido en el presente Estatuto.

c) Funcionarios eventuales, si reúnen los requisitos propios de tal carácter.

d) Personal contratado. Todo el personal que no esté comprendido en los apartados anteriores y no tuviese la consideración de personal laboral será contratado de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, 2, de este Estatuto, si no lo estuviera anteriormente, y siempre que las necesidades del servicio exijan que se prorrogue su permanencia.

e) Personal laboral. Será incluido en este grupo el resto del personal que presta sus servicios en los Organismos Autónomos y no sea clasificado en los grupos anteriores, siempre que haya sido contratado con tal carácter u ocupe plantilla presupuestaria en este concepto.

La clasificación del personal que presta sus servicios en los Organismos Autónomos determinará los derechos y deberes inherentes a su condición, según lo dispuesto en el presente Estatuto.

2. La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, resolverá las dudas que pudieran plantearse en determinados casos sobre la inclusión del personal o funcionarios en los grupos anteriormente mencionados.

3. La clasificación a que se refiere el artículo 7.º se realizará por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Estatuto. Hasta tanto se realice la citada clasificación, seguirán en vigor las categorías actualmente existentes.

Segunda

El personal al servicio de los Organismos Autónomos seguirá regulándose por las normas que actualmente les son de aplicación sobre Seguridad Social, hasta que se dicte la disposición a que hace referencia el artículo 34 del presente Estatuto.

Tercera

1. Los funcionarios de plantilla propios de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado conservarán el derecho a ocupar los puestos que con arreglo a la legislación inmediatamente anterior les correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que, en su caso, puedan dictarse para regular su situación.

2. En el caso de supresión del Servicio, se otorgará a dichos funcionarios igual opción que a los de los Organismos Autónomos que se extingan.

3. A partir de la publicación del presente Estatuto, no podrán nombrarse funcionarios propios de los Servicios públicos centralizados.

Cuarta

1. A los funcionarios integrados o que se integren en los Cuerpos a extinguir de personal procedente de Organismos Autónomos suprimidos, dependientes de la Presidencia del Gobierno, les será de aplicación el régimen jurídico del personal de la Administración del Estado, de acuerdo con su naturaleza, siempre que la supresión de los Organismos haya tenido lugar antes de la publicación del presente Estatuto.

2. Al personal procedente de Entidades Estatales Autónomas suprimidas que, clasificado reglamentariamente por la Comisión Liquidadora de Organismos, no haya pasado a los Cuerpos a que se hace referencia en el apartado anterior, le será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y sus disposiciones reglamentarias.

3. El personal procedente de Entidades Estatales Autónomas suprimidas que al publicarse el presente Estatuto se encuentre prestando servicio en la Administración del Estado y no haya sido clasificado o no se haya regulado su situación, será clasificado por la Comisión Liquidadora de Organismos, de conformidad con los criterios establecidos en la disposición transitoria primera.

4. El personal a que se refiere el párrafo anterior que reúna los requisitos señalados en el apartado a) de la disposición transitoria primera será integrado en Cuerpos a extinguir, ya sea a los que alude el párrafo 1 de esta disposición transitoria, o en aquellos otros Cuerpos o plantillas, a extinguir, que específicamente se determine, con la tramitación legal correspondiente.

Quinta

El personal que, teniendo reconocida su condición de funcionarios del Estado, prestó servicio en los Organismos Autónomos suprimidos y en el momento de publicarse el presente Estatuto no haya sido clasificado o no se haya regulado su situación será clasificado y coeficientado con arreglo a su naturaleza.

Las plazas correspondientes a dicho personal, aun las vacantes, se integrarán en los Cuerpos o Escalas del Estado a las que fueren asimilables con arreglo a sus características o se mantendrán con el carácter de plazas no escalafonadas, según los casos.

Sexta

Entre tanto se aprueban las plantillas orgánicas de los Organismos Autónomos, la Presidencia del Gobierno podrá acordar que las plazas que hayan de ser cubiertas por personal de nuevo ingreso puedan proveerse, mediante concurso restringido, entre funcionarios de Cuerpos del Estado.

Séptima

Desde la fecha de publicación de este Estatuto hasta su entrada en vigor no podrán dictarse disposiciones, actos ni resoluciones administrativas que puedan crear situaciones contrarias a su plena vigencia.

ORDEN de 3 de septiembre de 1971 sobre determinación del alcance y efectos de la información administrativa en materia electoral.

Excelentísimos señores:

El artículo primero de la Orden de esta Presidencia de 16 de agosto de 1971, por la que se dan normas para la celebración de elecciones de Procuradores en Cortes de Representación Familiar, ha suscitado numerosas consultas sobre el alcance y efectos de la información que sobre elecciones de representación familiar han de facilitar el Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno y las Oficinas de Información de los distintos Departamentos ministeriales y Gobiernos Civiles.

Estas Oficinas, creadas para agilizar las relaciones del público con la Administración han de informar al electorado que a ellas se dirija, sobre cuantas cuestiones tiendan a facilitar el ejercicio del derecho y obligación de emisión del voto.

En consecuencia, y con el fin de fijar los efectos de la información que han de suministrar los referidos Organismos, esta Presidencia tiene a bien disponer:

Artículo único.—El Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno, los Servicios de Información Admi-

nistrativa de los distintos Departamentos ministeriales y las Oficinas de Información de los Gobiernos Civiles, atenderán, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Juntas del Censo, las informaciones que se soliciten sobre las elecciones a Procuradores en Cortes de Representación Familiar. Dichas informaciones se ajustarán a los límites fijados por el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Orden de 22 de octubre de 1958 y Decreto 93/1965, de 28 de enero, no originando, por tanto, derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni terceros.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de septiembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros,

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO de asistencia mutua administrativa entre Argelia y España con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras.

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular y

El Gobierno español

Considerando que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de los dos países;

Convencidos de que la lucha contra estas infracciones resultaría más eficaz mediante una cooperación estrecha entre sus Administraciones aduaneras.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se prestarán mutua asistencia en las condiciones definidas en el presente Convenio, con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones a sus legislaciones aduaneras respectivas.

ARTÍCULO 2.º

A los fines del presente Convenio, se entiende por:

a) «Legislación aduanera», el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las Administraciones aduaneras a la importación, exportación, tránsito o circulación de mercancías, capitales o medios de pago, ya se trate de la percepción o de la garantía de derechos o impuestos, de la aplicación de medidas prohibitivas restrictivas o de control, o bien de disposiciones relativas al control de cambios;

b) «Infracción aduanera», toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera;

c) «Administraciones aduaneras», las dependientes del Ministerio de Hacienda en España y del Ministerio de Finanzas y del Plan en Argelia encargadas de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el epígrafe a) anterior.

ARTÍCULO 3.º

1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán listas de mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito entre los respectivos territorios.

2. La Administración aduanera de un Estado no autorizará la exportación con destino al otro Estado de aquellas mercancías cuya importación esté prohibida en este último.

ARTÍCULO 4.º

1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán listas de mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito entre los respectivos territorios.

2. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados podrán adoptar disposiciones especiales para el control de las mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito. Este control se podrá ejercer por medio de un documento «ad hoc» expedido

por las autoridades aduaneras del país de exportación para ser enviado a las autoridades aduaneras del país de importación que certificarán la importación regular de dichas mercancías. Estas operaciones podrán estar sujetas, en su caso, a la presentación de una garantía.

ARTÍCULO 5.º

La Administración aduanera de cada Estado ejercerá, a petición expresa de la otra, una vigilancia especial dentro de la zona de acción de su servicio:

a) Sobre los desplazamientos, especialmente a la entrada y salida de su territorio, de determinadas personas que el Estado requirente sospeche se dediquen profesional o habitualmente a actividades contrarias a la legislación aduanera de dicho Estado.

b) Sobre los movimientos sospechosos de determinadas mercancías señaladas por el Estado requirente como objeto de un importante tráfico ilícito hacia él dirigido.

c) Sobre determinados lugares en donde se hubiera constituido depósitos de mercancías que hicieran suponer que tales depósitos serán utilizados para alimentar un tráfico ilícito de importación en el Estado requirente.

d) Sobre determinados vehículos, naves o aeronaves sospechosos de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el Estado requirente.

ARTÍCULO 6.º

La Administración aduanera de un Estado dirigirá a la Administración aduanera del otro Estado:

a) Espontáneamente y sin dilación, toda información de que pudiera disponer sobre:

1) Operaciones irregulares comprobadas o proyectadas y que presenten o aparenten presentar un carácter fraudulento respecto a la legislación aduanera del otro Estado.

2) Individuos, vehículos, embarcaciones y aeronaves sospechosos de cometer o ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el otro Estado.

3) Nuevos medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras.

4) Mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito.

b) En su caso, a requerimiento expreso, la información a que se refiere el epígrafe a) anterior.

c) A requerimiento expreso escrito, y lo más rápidamente posible, toda información de que pudiera disponer:

1) Contenida en los documentos de aduana referentes a intercambios de mercancías entre ambos Estados que aparenten presentar un carácter contrario a la legislación aduanera del Estado requirente, eventualmente en forma de copias debidamente certificadas o autenticadas de dichos documentos.

2) Que pueda servir para descubrir las declaraciones falsas, especialmente en lo que se refiere al valor en aduana.

3) Relativa a certificados de origen, facturas u otros documentos reconocidos o que se presuman falsos.

ARTÍCULO 7.º

A requerimiento expreso, la Administración aduanera de un Estado dirigirá a la Administración aduanera del otro Estado, eventualmente en forma de documentos oficiales, información sobre los puntos siguientes:

a) La autenticidad de los documentos oficiales presentados, en apoyo de una declaración de mercancías, a las autoridades aduaneras del Estado requirente.

b) El despacho a consumo regular en el territorio del otro Estado de las mercancías que a su salida del territorio del Estado requirente se han beneficiado de un régimen de favor en razón de este destino.

c) La exportación regular del territorio del otro Estado de las mercancías importadas en el territorio del Estado requirente.

d) La importación regular en el territorio del otro Estado de las mercancías exportadas del territorio del Estado requirente.

ARTÍCULO 8.º

Dentro de los límites de su competencia, y en el marco de su legislación nacional, la Administración aduanera de un Estado, a requerimiento expreso de la del otro Estado:

a) Procederá a realizar investigaciones destinadas a obtener elementos de prueba relativos a una infracción aduanera